DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE APRUEBAN LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A DIFUNDIR LOS DETALLES TÉCNICOS DE LA DISPONIBILIDAD ESPECTRAL EN CHOLULA, PUEBLA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE APRUEBAN LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A DIFUNDIR LOS DETALLES TÉCNICOS DE LA DISPONIBILIDAD ESPECTRAL EN CHOLULA, PUEBLA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a difundir los detalles técnicos sobre la disponibilidad espectral en Cholula, Puebla, que presentaron los Diputados Ángel Antonio Hernández de la Piedra y Virgilio Dante Caballero Pedraza del Grupo Parlamentario de Morena.

Estas Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f). y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI. 85, 173 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se aboca al estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo antes descrita y somete a la consideración de ésta H. Asamblea. el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE APRUEBAN LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A DIFUNDIR LOS DETALLES TÉCNICOS DE LA DISPONIBILIDAD ESPECTRAL EN CHOLULA, PUEBLA

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión celebrada con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a difundir los detalles técnicos sobre la disponibilidad espectral en Cholula, Puebla, que presentaron los Diputados Antonio Hernández de la Piedra y Virgilio Dante Caballero Pedraza del Grupo Parlamentario de Morena.

2. En la multicitada Proposición con Punto de Acuerdo se solicita lo siguiente

Puntos de Acuerdo

Primero. *La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones que haga públicos los detalles técnicos en los que exponga de manera clara, fundamentada y motivada, las razones por las cuales no existe disponibilidad espectral en la región cholulteca que solicitaron la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, y de Santa María Zacatepec en Puebla*

Segundo. *Se solicita respetuosamente al IFT revise la viabilidad técnica conforme a los principios de eficiencia espectral del capítulo 9, Áreas de servicio y procedimiento analítico para su pronóstico, sección 9.4 de separaciones mínimas requeridas de la norma IFT-002-2014, o en su defecto los correspondientes en la nueva disposición IFT-002-2016, para efecto de que no sea utilizado como un medio de restricción y discriminación a los pueblos indígenas para su acceso a los medios de comunicación.*

Tercero. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al IFT a que haga valer los criterios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, establecidos en el artículo 54, referentes a la atribución de bandas de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, así como el artículo 90 en lo referente a la reserva del 10 por ciento del espectro radioeléctrico para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz*

Como se aprecia el objeto del exhorto es requerir al órgano constitucional autónomo encargado de regular el desarrollo eficiente de la radiodifusión, a fin de que explique cuál es la disponibilidad espectral en la zona de Cholula, Puebla, ya que los proponentes afirman que el citado Instituto resolvió que no existía disponibilidad de frecuencias en dicha región.

Asimismo, se propone exhortar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que revise nuevamente la disponibilidad espectral conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 y se cumpla con una adecuada administración del espectro radioeléctrico, así como garantizar lo previsto en el Artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo referente a la reserva del 10 por ciento del espectro radioeléctrico para estaciones de radio comunitarias e indígenas.

La exposición de motivos y razones del posicionamiento político se divide en 2 partes, primero una narración de los antecedentes de la situación que guardan la solicitudes de frecuencias por parte de las comunidades San Bernardino Tlaxcalancingo, y de Santa María Zacatepec en la región de Cholula, Puebla y posteriomente hace una explicación de los argumentos que sostienen el exhorto, para una mejor referencia se transcriben textualmente dicha parte expositiva:

Antecedentes

1. En febrero de 2015, la comunidad nahua de San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla, inició el proceso ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFT, para obtener una concesión de radiodifusión de uso social para prestar el servicio de radiodifusión. Dicha estación realizó una solicitud de interés sobre el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2015 (Programa 2015).

2. El 6 de abril, el IFT emitió el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (Programa 2015)1 en el que informa que no existe disponibilidad espectral en dicha zona sin justificar de manera técnica y clara la razón de su resolución.2

3. Ante esta negativa, la comunidad de Tlaxcalancingo promovió un juicio de amparo con número de expediente 1312/2015, ejerciendo y argumentando su derecho fundamentado en el artículo segundo constitucional y en el derecho de audiencia, solicitando se hiciere un peritaje para comprobar la "no disponibilidad espectral" que pretextó el IFT para no continuar con el proceso de otorgamiento de la concesión.

4. Ante el amparo, la autoridad judicial pidió un peritaje para comprobar la no disponibilidad de espacio espectral para la concesión de uso social, el IFT designó un perito propio. Por su parte la comunidad de Tlaxcalancingo no pudo ofrecer un perito particular por falta de recursos económicos.

5. En el peritaje presentado por el IFT se menciona que existen dos estaciones reservadas, la 95.9 FM y la 104.3 FM, sin ofrecer detalle del o los concesionarios. La comunidad de Tlaxcalancingo afirma que el IFT aplica la sección 9.4 de separaciones mínimas requeridas

de la disposición técnica IFT-002-2014 para justificar que no existe disponibilidad espectral para la región cholulteca con el objeto de proteger a otras frecuencias de uso comercial. Por su parte, el perito oficial designado por la Procuraduría General de la República, a petición de la autoridad judicial, se negó a realizar los estudios y cálculos correspondientes argumentando que los mismos corresponden a la parte quejosa o en su caso al IFT.

5. El Primer Juzgado en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determinó que el perito oficial debe aclarar "la forma de llegar a sus resultados o en su caso ampliar el estudio y el dictamen".3

7. Hasta la fecha no se han ofrecido los resultados de la ampliación del dictamen solicitado por el Primer Juzgado en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, por parte del perito oficial. Y se espera la resolución que recaiga a la audiencia constitucional celebrada el 1 de abril de 2016.

9. Por su parte, en noviembre de 2015 el pueblo de Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, también perteneciente a la región Cholulteca, comenzó el trámite de inclusión al Programa 2016.

9. Tanto en el "Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" publicado el 21 de enero del año en comento, como en el documento "Valoración de solicitudes presentadas por los interesados para el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2016", el IFT informó de las solicitudes de concesiones asignadas y negadas. Por medio de los cuales el pueblo de Santa María Zacatepec se enteró de la negativa a su solicitud de concesión de uso social.

10. El 27 de noviembre de 2015 la comunidad nahua de San Bernardino Tlaxcalancingo y el pueblo de Santa María Zacatepec ingresaron un expediente de manera conjunta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para obtener una concesión de uso social indígena, misma que se encuentra en trámite actualmente.

Consideraciones

Las radios comunitarias e indígenas son una herramienta para la organización social, para el fomento de la cultura, lengua y tradiciones. No obstante, desde el 14 de julio de 2014, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, decenas de radios comunitarias han sido desmanteladas y amedrentados sus locutores bajo el pretexto de operar en la ilegalidad.

Los casos de la comunidad nahua de San Bernardino Tlaxcalancingo y del pueblo de Santa María Zacatepec son un ejemplo del freno a la libertad de expresión, al derecho a la información y al derecho a comunicar impuesto por la autoridad competente. La serie de requisitos técnicos, así como la falta de recursos económicos son algunos de los obstáculos a los que se enfrentan las comunidades indígenas y mestizas para operar institucionalmente.

*Las radios de uso social de las comunidades de Santa María Zacatepec y San Bernardino Tlaxcalancingo en Cholula, Puebla, radios de uso social, han sido utilizadas, entre otras cosas, para informar a sus habitantes del impacto medioambiental y social del Plan Integral Morelos (PIM). Dichas radios han sufrido tres ataques por diferentes operativos 'policiacos' con el objeto de callarlas.*4

Actualmente llega a la región Cholulteca la señal de 17 estaciones de radio en frecuencia modulada, de las cuales 12 son comerciales, cuatro públicas, una religiosa y ninguna comunitaria o indígena.

En la disposición técnica IFT-002-2014 se contempla que para establecer nuevas concesiones de radio en la frecuencia modulada debe existir una distancia de 800 khz entre una estación y otra. El 17 de marzo de 2016, bajo el comunicado 32/20155, el IFT anunció que el pleno de la institución resolvió aprobar la nueva Disposición Técnica IFT-002 2016 "Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 a 108 MHz", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 5 de abril, en la que se contempla la reducción de separación mínima de frecuencias a 400 kHz entre estaciones de radio en FM que operen en una misma localidad, lo que –en teoría– facilitaría jurídica y técnicamente la disposición espectral en la región cholulteca.

- *El IFT, como menciona la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), al resolver lo conducente respecto a concesiones, deberá basar su decisión en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales. Dado que por lo general las comunidades indígenas viven en situación de vulnerabilidad, la progresiva efectividad de estos derechos requiere medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas, y que no les limiten el pleno ejercicio de sus derechos.*

La existencia de estaciones con concesiones de uso social es un derecho enmarcado en el artículo 2o. constitucional. En dicho artículo, en su apartado B, inciso h), fracción VI, se establece la obligación de los diferentes órdenes de gobierno de "extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen."

Es por esos derechos recíprocos de rango constitucional que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impone al IFT la obligación de reservar el 10 por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, para las concesiones de uso social como lo son las radios comunitarias e indígenas.

El mismo Instituto en el Acuerdo expedido el 6 de abril de 20156, habla sobre la importancia del acceso al espectro a todos los actores sociales interesados en obtener una concesión, en la cual se incluye a los grupos indígenas.

Por otro lado, el IFT tiene la obligación de prestar asistencia técnica para facilitar el cumplimiento de los requisitos a las estaciones que pretendan obtener una concesión de uso social, tal y como lo dicta la LFTR en su artículo 85.

Cabe destacar que en la expedición de disposiciones sujetas a consulta pública por parte del IFT, no se ha contemplado la composición social y económica de los pueblos indígenas, mismos que en muchas ocasiones no están completamente familiarizados con los tecnicismos que maneja la materia.

La falta de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas para la expedición de la norma IFT-002-2014 representa una afectación a sus derechos, toda vez que contempla la administración del espectro que se encuentra en el territorio donde ellos habitan, sin ser considerados de ninguna forma como lo establece el artículo 2o. constitucional y el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 6o..

A partir de estos antecedentes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, exponemos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Estas **Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión resultan legalmente competentes para conocer del presente asunto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI, 85 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia por materia del asunto corresponde a un tema sobre el ejercicio de atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (En lo sucesivo el **IFT**), que es el órgano constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que es un asunto que compete a las Comisiones de Comisiones y de Radio y Televisión.

Cabe referir, que el asunto es un tema de radiodifusión, ya que particularmente aborda una situación específica sobre solicitudes de estaciones sociales de radio, y para una mejor contextualización del tema, partimos de la definición que proporciona la fracción III del apartado B del artículo 6º. Constitucional: *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde*

los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

De ahí, que sean principios que estas Comisiones Dictaminadoras toman en consideración para normar su criterio respecto de la aprobación del punto de acuerdo de marras. Asimismo, se habrán de tomar en consideración los principios y reglas que derivan de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (En lo subsiguiente, **LFTR**)

SEGUNDO. Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en lo general con las finalidades que persigue el Proposición con Punto de Acuerdo, y solo se permiten realizar algunas precisiones a los puntos resolutivos del exhorto, lo que se aprecia de mejor manera en el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO PROPUESTO EN LA PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO	TEXTO DEL DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN
PRIMERO. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que haga públicos los detalles técnicos en los que exponga de manera clara, fundamentada y motivada las razones por las cuales no existe disponibilidad espectral en la región cholulteca que solicitaron la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, y de Santa María Zacatepec en Puebla.	**PRIMERO.** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones a que exponga de manera clara fundamentada y motivada los detalles técnicos, por los cuales no existe disponibilidad espectral en la región cholulteca que solicitaron la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, y de Santa María Zacatepec en Puebla **de acuerdo a los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2015 y 2016.**
SEGUNDO. Se solicita respetuosamente al IFT revise la viabilidad técnica conforme a los principios de eficiencia espectral del capítulo 9. Áreas de servicio y procedimiento analítico para su pronóstico, sección 9.4 de separaciones mínimas requeridas de la norma IFT-002-2014[7], o en su defecto los	**SEGUNDO.** Se solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que revise la viabilidad técnica conforme a **la nueva disposición técnica IFT-002-2016, que permite al Instituto establecer una separación entre frecuencias de 400 kHz como mínimo para estaciones de FM que**

correspondientes en a nueva disposición IFT-002-2016[3], para efecto de que no sea utilizado como un medio de restricción y discriminación a los pueblos indígenas para su acceso a los medios de comunicación	**operen en una misma localidad, siempre y cuando se garantice la operación de las estaciones conforme a los parámetros establecidos en dicha Disposición Técnica y en condiciones de competencia efectiva.**
TERCERO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al IFT a que haga valer los criterios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, establecidos en el artículo 54, referentes a la atribución de bandas de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, así como el artículo 90 en lo referente a la reserva del 10 por ciento de espectro radioeléctrico para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz.	**TERCERO.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a **Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se cumplan los criterios para la administración y concesionamiento del espectro radioeléctrico** establecidos en el Artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el artículo 90 en lo referente a la reserva de 10 por ciento del espectro radioeléctrico para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas de la banda de radiodifusión sonora de FM, **con pleno respeto a la seguridad jurídica de los concesionarios que actualmente ocupan dicha banda reservada.**

Las precisiones que se **hacen tienen por objeto que haya armonía y congruencia con lo establecido en la Reforma Constitucional de Telecomunicaciones** y en la **LFTR, así como una consideración integral sobre el estado que guarda la radiodifusión sonora del país**; lo que se explicará con mayor detalle en el siguiente considerando.

TERCERO. Consideramos que las precisiones realizadas –que se muestran en el cuadro del cuadro anterior- guardan las siguientes justificaciones y justificaciones:

1.- **En el punto resolutivo primero**, se elimina la expresión que "*haga públicos*", ya que los argumentos y razones de la disponibilidad espectral en la región de Cholula, Puebla, y para todo el país, ya se hicieron públicos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Programas Anuales de Uso y

Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia correspondientes a los años 2015 y 2016, asimismo son públicas las resoluciones del **IFT** que adoptaron y aprobaron tales programas, e igualmente son públicas, y se pueden consultar las versiones estenográficas de las discusiones del Pleno del **IFT** lo que está disponible en el propio portal del Instituto[1]; en conclusión **los argumentos y razones de la autoridad son públicos y están disponibles tanto en el Diario Oficial de la Federación como la propia información que difunde el IFT a través de su portal de internet**

No pasa desapercibido, que los proponentes del punto de acuerdo refieren que hay un juicio de amparo *subjudice* promovido por las citadas Comunidades de la Región de Cholula, por lo que el **IFT** al rendir sus correspondientes ***informes con justificación***[2] en el citado proceso judicial igualmente han abundado sobre la justificación de la constitucionalidad y legalidad de sus actos, de ahí que las comunidades han tenido oportunidad de conocer mayores argumentos sobre las decisiones que adoptó el IFT sobre la disponibilidad espectral en dicha región.

No obstante, se considera pertinente que para que no haya duda para las comunidades involucradas, el Instituto les exponga de manera clara, fundamentada y motivada los detalles técnicos, por los cuales no existe disponibilidad espectral, lo que se debe circunscribir a lo que ya fundó y motivó el **IFT** en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2015 y 2016.

Sobre este punto vale la pena recordar que **el IFT** para una adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, con base en el interés general, cada año expide un Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, conforme al Artículo 59 de la **LFTR**, que se cita a continuación:

> ***Artículo 59.*** *El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente*

---

[1] Los citados programas, las resoluciones que los aprobaron y las versiones estenográficas son públicas y se pueden consultar en el portal del IFT a través del siguiente link: http://apps.ift.org.mx/cumplimientoStp/secured/admin/form.faces

[2] Los informes con justificación o informes justificados es la contestación a la demanda de amparo que presentan las autoridades que son demandas en el juicio de amparo.

y contendrá al menos las señales que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Asimismo, en dichos Programas de Frecuencias se sigue un procedimiento de consulta e inclusión, mismo que se detalla en las consideraciones de cada resolución que los aprueba, lo que se hace con fundamento en los artículos 60 y 61 de la LFTR:

> ***Artículo 60.*** *El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:*
>
> *I. Valorar las solicitudes de bandas de frecuencias, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados.*
>
> *II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y*
>
> *III. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.*
>
> ***Artículo 61.*** *Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, que se incluyan bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.*

Incluso, si se observan a detalle los citados programas de frecuencias de los años 2015 y 2016, se observarán que si toman en consideración las solicitudes de inclusión de los distintos solicitantes, incluso, se han modificado los Programas de Frecuencias a fin de incorporar nuevas bandas del espectro radioeléctrico.

2.- En lo que atañe **al punto resolutivo segundo**, se elimina la revisión que se propone en el exhorto conforme a la disposición técnica IFT-**002-2014**, **misma que ya está derogada**, y sólo se hace referencia a la disposición técnica vigente. Ello obedece a que las autoridades deben resolver conforme al derecho y normas vigentes.

Cabe referir que la disposición técnica vigente es la IFT-**002-2016,** que permite al Instituto establecer una separación entre frecuencias de 400 kHz como mínimo

para estaciones de FM que operen en una misma localidad, **siempre y cuando se garantice la operación de las estaciones conforme a los parámetros establecidos en dicha Disposición Técnica** y en condiciones de competencia efectiva de acuerdo al mandato establecido en la Constitución, de ahí la precisión que se realiza.

Por otra parte se elimina la valoración que se hace respecto de que las disposiciones técnicas del **IFT** sean un medio de restricción y discriminación a los pueblos indígenas, ya que el **referido Instituto ha emprendido acciones para la inclusión de nuevas concesiones sociales**.

Tan es así, que **de la ejecución de los Programas de Frecuencias de 2015 y 2016 se van a se van a asignar 210 estaciones de uso público y de uso social**, por lo que considerando la totalidad de las licitaciones y asignaciones de nuevas estaciones, tanto Comerciales, Públicas y Sociales estaríamos hablando de 520 nuevas estaciones. lo que representa un incremento de casi 1/3 parte de la industria de radiodifusión, si consideramos que existen cerca de 1690 estaciones de radio en el país.

3.- **A juicio de estas dictaminadoras el IFT ha desplegado acciones para lograr una mayor inclusión de estaciones sociales,** de lo que vamos a dar cuenta en este apartado.

Para efectos de mejor contextualizar. referimos que dentro del marco jurídico para las concesiones sociales. tenemos que los requisitos para obtener una concesión para uso social comunitaria o para uso social indígena son los previstos en el artículo 85 de la **LFTR**, en relación con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV del mismo ordenamiento, de forma tal que, en el caso de concesiones para uso social comunitaria, el solicitante deberá acreditar como parte de su capacidad jurídica que está constituido en una asociación civil sin fines de lucro y bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En el caso de las concesiones indígenas, los interesados deberán acreditar como parte de su capacidad jurídica la identidad indígena que les corresponde.

Sobre tal particular, se señala que el **IFT** no exige requisitos adicionales a los previstos en la LFTR. Los previstos en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones, son los mismos que los requisitos legales y únicamente prevén la forma y términos en que se acreditarán.

En este dictamen vale la pena recordar que **dichos lineamientos fueron objeto de consulta pública- incluso entre las comunidades indígenas-** y contienen los elementos materiales mínimos que permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. Todos y cada uno de ellos son racionales y proporcionales para cumplir con lo que establece la ley.

Al respecto se presenta el siguiente cuadro explicativo

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Lineamientos Generales para el otorgamiento de Concesiones
Nombre y domicilio del solicitante (Artículo 85 fracción I)	Identidad: nombre o denominación social (Artículo 3 f. I a) y domicilio (Artículo 3 f. I c)
Los servicios que desea prestar (Artículo 85 fracción II)	Descripción del proyecto (Artículo 3 fracción III a)
Justificación del uso público o social de la concesión (Artículo 85 fracción III)	Modalidad de uso y justificación del proyecto (Art 3 fracciones II y III b)
Fines de la Concesión (Artículos 66 y 76)	Objetivos que se persiguen con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, en el lugar propuesto y la forma en que se plantea lograrlos los cuales serán acordes a los fines de la concesión (Art. 8 fracción V)
Las especificaciones técnicas del proyecto	Especificaciones técnicas (Artículo 8 fracción II)

Los programas y compromisos de cobertura y calidad	Programa Inicial de Cobertura (Arts. 3 fracción V y 8)
La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. (Art. 85 fracción VII)	Capacidad Técnica, Jurídica, Económica y Administrativa (Artículo 3 fracción IV, incisos a), b) c) y d) Fuentes de los recursos financieros (Articulo 8 fracción III)
En el caso de concesiones para uso social comunitaria: Constitución de asociación civil sin fines de lucro y bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad (Arts 67 f. IV y 85)	Capacidad Juridica – objeto del solicitante (Artículo 3 Fracción IV, inciso c), numeral 2.3)
Pago de derechos por análisis de la solicitud (Ley Federal de Derechos)	Pago por el análisis de la solicitud (Artículo 3 fracción VI)

Adicionalmente, se debe resaltar lo siguiente:

- Durante la elaboración de los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones, **se realizó en particular una Consulta Indígena en 2015**, sobre el anteproyecto de los lineamientos, a la cual asistieron representantes de distintas etnias del país. Se contó con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), y el apoyo y asesoría de la AMARC, Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C.

- Este ejercicio de consulta consistió en hacer del conocimiento de los representantes de los pueblos indígenas el anteproyecto de Lineamientos, así como el resolver las dudas que pudiesen derivar del mismo; con la finalidad de que los representantes transmitieran dicha información a los

habitantes de sus pueblos y comunidades y obtuvieran los comentarios, opiniones y propuestas de los mismos, los cuales serían transmitidos, a su vez, al **IFT** en los Talleres Regionales de Consulta.

- Es de advertirse que como un medio adicional de accesibilidad para la consulta, el **IFT**, en colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) llevó a cabo la traducción de un extracto del anteproyecto de Lineamientos a las 10 lenguas indígenas señaladas por el mismo INALI en razón de la mecánica de la consulta indígena, las cuales fueron:

  1. Huichol del sur
  2. Maya
  3. Náhuatl de la Huasteca
  4. Otomí del centro
  5. Purépecha
  6. Tarahumara del centro
  7. Tepehuano del sur
  8. Tsotsil
  9. Tseltal
  10. Zapoteco de valles del norte central

- La información de las fechas de celebración, ciudades en donde se realizó y las conclusiones, pueden consultarse en la siguiente liga. http://www.ift.org.mx/node/3952.

Ahora bien, en los referidos lineamientos se mantiene la obligación del **IFT** de prestar asistencia técnica en el caso de concesiones comunitarias e indígenas. Dicha asistencia en materia jurídica, de ingeniería o administrativa, debe facilitar el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En ese sentido, informa que han atendido la visita de alrededor de 40 personas físicas, representantes de comunidades indígenas y organizaciones que han solicitado asesoría; y se ha proporcionado también información vía telefónica y correo electrónico a toda persona que así lo ha solicitado.

Por otra parte, el Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2016 puso a disposición de los interesados 69 estaciones de radio en Frecuencia Modulada (FM) y 7 en Amplitud Modulada (AM) para uso social. Los interesados en obtener

una concesión de uso social, social comunitaria o social indígena en una localidad no incluida en la lista de frecuencias de uso social, podrán presentar solicitudes para incorporarlas y el Instituto las valorará en función de la disponibilidad espectral de la localidad de que se trate. Esto sólo es aplicable para las solicitudes de concesión de uso social mencionadas.

Con lo anterior podemos dar cuenta de que el **IFT**, ha impulsado acciones que promueven el derecho a la información, encaminadas al otorgamiento de concesiones de uso social.

4.- En cuanto al **Punto Resolutivo Tercero,** en este último exhorto sólo se hace un matiz de grado para que se considere que actualmente en la parte alta de FM (106 a 108 MHz) reservada para las estaciones sociales existen múltiples concesionarios comerciales y públicos, por lo que no se puede afectar su seguridad jurídica, ya que se debe garantizar el desarrollo y condiciones de la concesión otorgada, así como la continuidad de la prestación del servicio. En caso de que no sea así, estaríamos afectando no sólo a los concesionarios sino también a las audiencias, que cabe recordar, ahora tienen una protección constitucional.

Además, no debe pasar por alto que la reserva de frecuencias para estaciones sociales conforme al Artículo 90 de la **LFTR** no puede tener efectos retroactivos, so pena de vulnerar el Artículo 14 constitucional, por lo que no se puede aplicar en perjuicio de las concesiones que tiene autorización para utilizar dichas bandas.

En efecto, para efectos de lograr una banda reservada para las concesiones sociales que va del 106 al 108 de FM, se impone el reto al **IFT** sobre cuál será el cambio de frecuencia en la que funcionará una estación que actualmente ocupa una frecuencia dentro del área reservada para las estaciones sociales, por lo que la consecución del mandato del Artículo 90 de la **LFTR**, debe ser integral, considerando al sector de la radiodifusión en su conjunto, con base en la concepción de que cada estación tienen una finalidad y función específica, procurando un trato justo y de equidad según el medio de que se trate.

Por las anteriores consideraciones, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión resuelve proponer el siguiente exhorto respetuoso bajo los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones a que exponga de manera clara, fundamentada y motivada los detalles técnicos, por los cuales no existe disponibilidad espectral en la región cholulteca que solicitaron la comunidad de San Bernardino Tlaxcalancingo, y de Santa Maria Zacatepec en Puebla, de acuerdo a los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2015 y 2016

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que revise la viabilidad técnica conforme a la nueva disposición técnica IFT-002-2016, que permite al Instituto establecer una separación entre frecuencias de 400 kHz como mínimo para estaciones de FM que operen en una misma localidad, siempre y cuando se garantice la operación de las estaciones conforme a los parámetros establecidos en dicha Disposición Técnica y en condiciones de competencia efectiva.

TERCERO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se cumplan los criterios para la administración y concesionamiento del espectro radioeléctrico establecidos en el Artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, asi como en el articulo 90 en lo referente a la reserva del 10 por ciento del espectro radioeléctrico para estaciones de radio FM comunitarias e indigenas de la banda de radiodifusión sonora de FM, con pleno respeto a la seguridad juridica de los concesionarios que actualmente ocupan dicha banda reservada.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.